

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	OSCAR JESUS ABURTO MOYA		
Fecha/hora gestión	12/08/2026 13:14	Fecha/hora resolución	12/08/2026 13:48
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001481
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2026LY-000031-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	LÍNEA 2: VENETOCLAX 100 mg, TABLETA RECUBIERTA, 1-10-41-1751. LÍNEA 1: JUEGO (KIT) DE VENETOCLAX (Bonificado), CONTIENE VENETOCLAX DE 10 mg, 50 mg Y 100 mg, PRESENTACIÓN COMPRIMIDOS, 1-10-41-1755.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000001101 ☒ Línea 1	03/08/2026 17:57	DANIEL ALONSO MURILLO CAMPOS	VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	Se confirma Acto Final
8122026000001101 ☒ Línea 2	03/08/2026 17:57	DANIEL ALONSO MURILLO CAMPOS	VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	Se confirma Acto Final
8122026000001100 ☒ Línea 1	03/08/2026 17:40	DANIEL ALONSO MURILLO CAMPOS	VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	Se confirma Acto Final
8122026000001100 ☒ Línea 2	03/08/2026 17:40	DANIEL ALONSO MURILLO CAMPOS	VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	Se confirma Acto Final
8122026000001099 ☒ Línea 1	03/08/2026 17:23	DYLAN ROLANDO MADRIGAL HERRERA	VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	Se confirma Acto Final
8122026000001099 ☒ Línea 2	03/08/2026 17:23	DYLAN ROLANDO MADRIGAL HERRERA	VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	Se confirma Acto Final

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000001101 - VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA

I- SOBRE EL CONCURSO. La Caja Costarricense de Seguro Social promovió la licitación mayor número 2026LY-000031-0001101142. En dicha contratación, el objeto se definió de la siguiente manera: “*LÍNEA 2: VENETOCLAX 100 mg, TABLETA RECUBIERTA, 1-10-41-1751. LÍNEA 1: JUEGO (KIT) DE VENETOCLAX (Bonificado), CONTIENE VENETOCLAX DE 10 mg, 50 mg Y 100 mg, PRESENTACIÓN COMPRIMIDOS, 1-10-41-1755*”. Posteriormente, en el desarrollo del procedimiento licitatorio, se adjudicaron las partidas 1 y 2 a favor de la empresa CEFA CENTRAL FARMACÉUTICA SOCIEDAD ANÓNIMA.

II- SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA

i-) Sobre el sistema de evaluación

El pliego de condiciones publicado en el SICOP establece el sistema de evaluación aplicable, en el cual el factor denominado “*Precio*” recibe una ponderación de 94 puntos, mientras que el factor “*Acciones afirmativas en materia de integridad, ética y prevención del soborno*” obtiene una asignación de 6 puntos. (ver en SICOP: Expediente/ [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2026LY-000031-0001101142 [Versión Actual]/ Ingreso del pliego de condiciones/ [2. Sistema de Evaluación de Ofertas]/ Consulta de los factores de evaluación).

Por otra parte, en el procedimiento en cuestión se constata que la empresa apelante fue excluida en la etapa de admisibilidad por decisión de la Administración licitante. En consecuencia, al presentar el recurso de apelación, la empresa dirige sus argumentos con el propósito de demostrar que dicha exclusión constituyó un acto indebido por parte de la Administración.

Asimismo, en atención a lo expuesto, debido a que la Administración licitante identificó incumplimientos técnicos atribuibles a la empresa apelante, procedió a aplicar el sistema de evaluación únicamente a la empresa adjudicataria, resultando la siguiente calificación final para las partidas:

*** Partida 1 - Línea 1 -**
JUEGO (KIT) DE VENETOCLAX, CONTIENE VENETOCLAX DE 10 mg, 50 mg Y 100 mg, PRESENTACIÓN COMPRIMIDOS, ADMINISTRACIÓN ORAL, ANTINEOPLÁSICO

Porcentaje de evaluación %	Factor de evaluación	*Calificación obtenida
94	Precio	0
6	Acciones afirmativas en materia de integridad, ética y prevención del soborno	6
Total		6

*** Partida 2 - Línea 2 -**
VENETOCLAX 100 mg, TABLETA RECUBIERTA, CONCENTRACIÓN 100 mg, TABLETA RECUBIERTA, VÍA DE ADMINISTRACIÓN: ORAL, PRESENTACIÓN UNIDAD

Porcentaje de evaluación %	Factor de evaluación	*Calificación obtenida
94	Precio	94
6	Acciones afirmativas en materia de integridad, ética y prevención del soborno	6
Total		100

***Cuadros de elaboración propia,** vinculados a la información proveniente del resultado del sistema de evaluación. (ver en SICOP: Expediente/ [4. Información del acto final]/Resultado del sistema de evaluación/ Resultado de la evaluación/[Partida 1] [Partida 2]).

En concordancia con lo expuesto, del oficio número GL-DABS-1244-2026 de fecha 9 de julio de 2026, cuyo asunto versa sobre el “*Traslado de caso para análisis y dictado del acto final por parte de la Junta de Adquisiciones, del procedimiento de compra n.° 2026LY-000031-0001101142, promovido para la adquisición de: Línea 1: Juego (kit) de Venetoclax (bonificado), que contiene Venetoclax de 10 mg, 50 mg y 100 mg, en presentación comprimidos, y Línea 2: Venetoclax 100 mg, tableta recubierta, códigos institucionales: 1-10-41-1755 y 1-10-41-1751, Ley 9986*”, se desprende en el apartado “*VIII. Resultado de Evaluación Final*” el mismo puntaje obtenido por la empresa adjudicataria. (ver en SICOP:

Expediente/ [2. Información de Pliego de condiciones]/Resultado de la solicitud de verificación/Listado de solicitudes de verificación/Número de secuencia 1953274/[3. Encargado de la verificación]/Estado de la verificación/Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida).

Es importante establecer que el artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) establece en lo que interesa:

“...Presentación y causales de rechazo/ (...) El recurso será rechazado de plano, por inadmisión, en los siguientes supuestos: por incompetencia en razón de la materia, por el tiempo, por tipo de procedimiento o por la inobservancia de requisitos formales. Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos...”. Por su parte el artículo 88 de la misma ley dispone: “...Deber de fundamentación Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustenta el acto impugnado...”.

En la misma línea de ideas, el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) regula:

“...Deber de fundamentación. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva.(...)”.

En adición el numeral 245 del mismo reglamento citado expone:

“...Rechazo de plano por improcedencia manifiesta. El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta: (...) b) Cuando el recurrente no acredite su mejor derecho, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación (...)”. El numeral 262 del mismo reglamento dispone en lo interés: “...Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso...”.

Sobre el particular, en reciente resolución emitida por este órgano contralor, sobre el mejor derecho y el debido ejercicio que ello implica, se indicó en lo que interesa:

“...En ese sentido, el mejor derecho a la adjudicación consiste en la manifestación concreta de ese interés legítimo como parte del procedimiento recursivo. Es decir, implica demostrar que la nulidad o modificación del acto final impugnado generaría un beneficio real para el apelante, de manera que su oferta pasaría a ostentar la condición adjudicataria. De lo expuesto anteriormente, es posible concluir que el mejor derecho es una obligación procesal que exige demostrar la posibilidad real, efectiva y jurídicamente viable de alcanzar la adjudicación como consecuencia de la impugnación presentada. Ahora bien, la forma en que ese mejor derecho se acredita puede alcanzarse por distintas vías. En ese sentido, como regla general y de conformidad con el artículo 262 del RLCGP, ese mejor derecho debe acreditarse mediante la aplicación del sistema de evaluación previsto en el pliego, con el objetivo de demostrar que la oferta del recurrente obtendría una calificación superior a la obtenida por los demás oferentes elegibles. No obstante, existen otros supuestos en los que la acreditación de ese mejor derecho no depende exclusivamente de la aplicación del sistema de evaluación ya que quien impugna no necesariamente supera en calificación a las demás ofertas elegibles y con mejor puntuación. Por ejemplo, como en el caso de los recursos en los que el apelante pretende acreditar la inelegibilidad de una oferta con mejor puntaje, donde el ejercicio de mejor derecho recae en la demostración de los incumplimientos atribuidos a otro oferente de manera que la eventual exclusión de esa oferta, implicaría que el apelante resulte adjudicatario del procedimiento. (...) En tales circunstancias, la acreditación del mejor derecho no necesariamente exige demostrar una superioridad en la calificación frente a terceros, sino evidenciar que, una vez corregida la situación de su oferta, resultaría elegible y susceptible de adjudicación. De esa manera, debe tenerse en cuenta que el recurso de apelación no busca únicamente dejar sin efecto el acto final, sino que se trata de un mecanismo para tutelar la posición jurídica del recurrente que, de prosperar sus argumentos, podría resultar válidamente beneficiado con la adjudicación del procedimiento.(...) Entendido lo anterior, en el caso concreto, el sistema de evaluación previsto en el pliego de condiciones no se compone únicamente del factor precio, sino que constituye un mecanismo sujeto a la ponderación de varios criterios. De esa manera, de la página 24 del pliego se establece la siguiente metodología de evaluación: 85% precio y 15% de experiencia positiva (Ver expediente de la licitación / [2. Información de Pliego de condiciones] / 2025LY-000049-0001102104 [Versión Actual] / Ingreso del pliego de condiciones / [F. Documento del Pliego de condiciones]). Así, se observa que la calificación final depende de dos factores, por lo que la apelante debió presentar un ejercicio que demostrara cómo, frente a esos parámetros, su oferta superaba la de la adjudicataria y en consecuencia se convertiría en la readjudicataria en caso de anularse el acto final. En este caso, el apelante debió indicar y demostrar expresamente de qué manera cumplía con cada factor de evaluación y cuál sería la calificación que merecía su oferta. Lo anterior, en virtud de que a este órgano contralor le corresponde verificar las referencias señaladas asegurándose que cumplen con el requisito cartelario y que obtendría el puntaje en discusión, según la manifestación del apelante. Al respecto, pueden observarse las resoluciones No. R-DCP-SICOP-02037-2024, R-DCP-SICOP-01750-2024, R-DCP-SICOP-01150 2024 y R-DCP-SICOP-00279-2025. De esa manera, el requisito de acreditar el mejor derecho conforme al sistema de evaluación, previsto en el artículo 262 del RLCGP, busca evitar impugnaciones cuyo resultado derive en la nulidad del acto de adjudicación sin que el apelante se convierta en el real beneficiario del procedimiento. (...)”, ver resolución R-DCP-SICOP-01025-2026 de las 15:29 horas del 11 de junio de 2026.

En el caso concreto, la empresa apelante sostiene que entre su oferta y la de la adjudicataria existe una diferencia del 55% en los precios cotizados, equivalente a dos millones sesenta mil cuatrocientos dólares (\$2.060.400,00). Sin embargo, esta Contraloría General no observa la realización de un ejercicio de evaluación o puntuación respecto de la oferta elegible.

Por consiguiente, resultaba indispensable demostrar, conforme al pliego y al sistema de evaluación compuesto, que la apelante obtendría el mejor puntaje. Ello, dado que el precio no era el único factor a valorar, pues también se incluían acciones afirmativas en materia de integridad, ética y prevención del soborno. En virtud del artículo 262 del RLGCP, correspondía al recurrente efectuar dicho ejercicio.

Así, no bastaba con alegar la invalidez de las razones de exclusión de su oferta ni con imputar posibles incumplimientos a la adjudicataria. Existiendo otra oferta elegible en mejor posición y un sistema de evaluación con diversos rubros, el apelante debía probar que alcanzaría la mayor nota entre las ofertas. Más aún, no formuló imputaciones que pudieran tornar inelegible la oferta adjudicada, la cual ostenta mejor derecho.

En consecuencia, aun suponiendo que la adjudicataria incumpliera y que la oferta de la apelante fuese elegible, esta no acreditó mediante un ejercicio de puntuación que obtendría un resultado superior. Tampoco cuestionó la evaluación realizada por la Administración, ni señaló errores o aspectos que debieran rectificarse en algún rubro o puntaje.

De este modo, la sola afirmación de haber ofertado un precio más bajo no realiza el ejercicio para demostrar que obtendría la mayor puntuación total ni la condición de adjudicataria, máxime cuando existía otra oferta elegible. Era deber del recurrente explicar cómo, aplicando íntegramente el sistema de evaluación, superaría en puntaje a la adjudicataria. Incluso si consideraba que el rubro de precio bastaba para obtener el mayor puntaje, debía demostrarlo, lo cual no hizo. Tampoco acreditó puntaje alguno en el factor de acciones afirmativas en integridad, ética y prevención del soborno.

En definitiva, la alegación de menor precio ofertado no determina por sí sola el resultado final de la evaluación conforme al pliego de condiciones. No corresponde a esta División suplir las omisiones de la accionante en la realización del ejercicio de evaluación, pues ello compete exclusivamente a quien recurre.

Por las razones expuestas, y en ejercicio de la facultad de esta Contraloría General de rechazar en cualquier etapa del procedimiento una acción recursiva por improcedencia manifiesta, procede **rechazar de plano** el recurso de apelación al no demostrarse el mejor derecho a la readjudicación. En consecuencia, se confirma el acto final.

Finalmente, en relación con lo resuelto sobre el mejor derecho y el debido ejercicio, se hace referencia a la resolución R-DCP-SICOP-01148-2026 de fecha 30 de junio de 2026.

Recurso 812202600001100 - VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA

Se remite al considerando número 04 "*Recurso 8122026000001101*"

Recurso 8122026000001099 - VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA

Se remite al considerando número 04 "*Recurso 8122026000001101*"

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/08/2026 13:38	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/08/2026 13:46	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/08/2026 13:47	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	17/08/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01423-2026	Fecha notificación	12/08/2026 14:07